

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROMOCION DE LA CONSTRUCCION, REFACCION, EQUIPAMIENTO Y EXPLOTACION DE INSTALACIONES PARA TURISMO RURAL.

ARTICULO 1.- Declárase promovida, en los términos de la presente ley y en todo el territorio de la Nación, la construcción, refacción, equipamiento y explotación de instalaciones para el turismo rural.

ARTICULO 2.- Considérase instalaciones para el turismo rural a los fines de la presente ley, aquellas que reúnan las características edilicias, rurales y comodidades que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 3.- Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley las personas y/o empresas constituidas y domiciliadas en la República Argentina.

ARTICULO 4.- Las personas y/o empresas que construyan, refaccionen, equipen y exploten instalaciones para el turismo rural, conforme a lo determinado en la presente ley y su reglamentación, podrán deducir del monto imponible, a los efectos del pago del impuesto a los réditos, las siguientes sumas:

- a) Las invertidas en la compra de terrenos y en la construcción o refacción de edificios destinados a la instalación de este tipo actividad;
- b) Las invertidas en la adquisición de instalaciones y demás bienes del activo fijo utilizados para su equipamiento y explotación.

ARTICULO 5.- La deducción señalada en el artículo precedente tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6.- Los inversionistas que se constituyan en el país, a partir de la fecha de publicación de la presente ley, con el único objeto de construir, refaccionar, equipar y explotar nuevas instalaciones para turismo rural, podrán deducir del rédito del año fiscal el cien por cien (100%) de las sumas invertidas como aportaciones directas de capital o suscripción de acciones destinadas a la formación de dichas empresas, siempre que se cumplimenten los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la suscripción de acciones, que se integren dentro del año de suscripción;
- b) Que las inversiones se mantengan en el patrimonio de sus titulares durante un lapso no inferior a ocho años.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias para la aplicación de las franquicias impositivas establecidas en los artículos precedentes y, en particular, en cuanto a la forma en que se considerarán efectivamente realizadas las inversiones y cumplimentados los recaudos exigidos respecto a los aportes o tenencia de las acciones en los plazos mínimos establecidos.

ARTICULO 8.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los particulares y/o empresas que exploten nuevas instalaciones de turismo rural, adecuándose a sus normas o a las que establezca la reglamentación, gozarán de las siguientes franquicias:

- a) Exención del pago del impuesto a los réditos, por el término de cinco ejercicios anuales a contar de la habilitación de la instalación rural inclusive, sobre los beneficios provenientes de su explotación;
- b) Exención del pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por el término de cinco ejercicios anuales a partir de la habilitación de las nuevas instalaciones para turismo rural inclusive, en la parte del capital afectado a la explotación del o de los mismos;

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la concesión y/o venta, de inmuebles o parcelas del Estado Nacional, para la construcción de instalaciones para turismo rural incluidas en la presente ley o bien autorizar su entrega como aporte de capital a las personas y/o empresas que se acojan a este régimen.

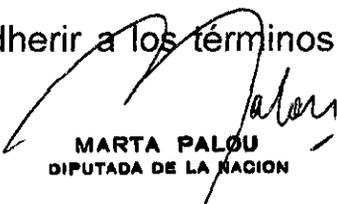
ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo coordinará la acción de los organismos nacionales estatales a los fines del artículo precedente, determinando los criterios a establecerse para efectuar las respectivas adjudicaciones. En todos los casos, la transmisión de dominio quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble se destine exclusivamente a la construcción de una instalación para turismo rural
- b) Que la instalación esté habilitada dentro de un plazo máximo improrrogable de dos años a partir de la fecha que se da la posesión del inmueble.

Una vez cumplidos los recaudos mencionados, recién podrá otorgarse la pertinente escritura traslativa de dominio del inmueble a favor del adjudicatario.

ARTICULO 11.- Invítase a las Provincias a adherir a los términos de ésta ley.

ARTICULO 12.- *De Forma.*


MARTA PALOU
DIPUTADA DE LA NACION